

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE FANY AZUCENA RODRÍGUEZ
PEÑA EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL UMAÑA
SANTANA (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 10 de abril de 2024.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 23 de octubre de 2023, dictada por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto, la señora FANY AZUCENA RODRÍGUEZ PEÑA demandó en proceso verbal al señor MIGUEL ÁNGEL UMAÑA SANTANA, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“1. Declarar que entre FANY AZUCENA RODRÍGUEZ PEÑA identificada con C.C. 23.494.573 y MIGUEL ÁNGEL UMAÑA SANTANA identificado con C.C. 7.301.412 se configuro (sic) una unión marital de hecho desde el día el (sic) DIA (sic) 07 DE DICIEMBRE DEL 2000 y finalizo (sic) el día 04 DE MARZO DEL 2020.

“2. Como consecuencia de lo anterior existió una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE LOS COMPAÑEROS FANY AZUCENA RODRÍGUEZ Y MIGUEL ÁNGEL UMAÑA SANTANA desde el 07 de diciembre del 2000 hasta el 04 de Marzo (sic) del 2020.

“3. DECLARAR DISUELTA Y EN LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DEL HECHO que entre los compañeros se conformó, en la cual se incluyan los haberes de la citada sociedad desde el día 07 de diciembre del 20004 (sic).

“4. DECLARAR LA OBIGACIÓN (sic) de suministrar ALIMENTOS por parte del demandado MIGUEL ÁNGEL UMAÑA SANTANA a la demandante FANY AZUCENA RODRÍGUEZ PEÑA, debido a que la misma no desarrolla labor distinta a las (sic) de AMA DE CASA.

“5. Que se condene en costas al demandado, en caso de oposición” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“PRIMERO: Mi poderdante, señora FANY AZUCENA RODRÍGUEZ FORERO (sic) y el demandado, señor MIGUEL ÁNGEL UMAÑA SANTANA convivieron bajo el mismo techo y lecho desde el 07 de diciembre del 2000 hasta el día 04 de marzo del 2020.

“SEGUNDO: Que los compañeros permanentes conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.

“TERCERO: El señor MIGUEL ÁNGEL UMAÑA SANTANA, dispensó a la señora FANY AZUCENA RODRÍGUEZ PEÑA, durante todo el lapso de esa unión, trato y vida social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos, a su vez la señora FANY AZUCENA RODRÍGUEZ PEÑA cumplió con su (sic) deberes filiales de esposa, y brindar no solo el cariño, sino cumplía con las obligaciones de ver por las cosas de su esposo, como la ropa, comida y compañía tanto en Chiquinquirá como en Bogotá. D.C.

“CUARTO: Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos, y por ese tratamiento, todas las personas los tenían como marido y mujer sin ser casados entre sí, tal como bien pueden dar todos (sic) sus parientes y vecindario, entre ellos las señoras NELLY ESPERANZA CASTELLANOS MÉNDEZ y NIEVES JULIETH GIL BUITRAGO.

“QUINTO: Que dicha unión perduró por más de 20 años, durante la cual los compañeros permanentes hicieron vida en común, como marido y mujer sin ser casados entre sí, conviviendo bajo el mismo techo, **tanto en Chiquinquirá casco urbano como en la finca y el apartamento en Bogotá.**

“SEXTO: Que durante la unión marital de hecho **no se procrearon hijos, pero si (sic) existieron hijos de crianza como lo fueron los hijos de la demandante,** quienes se criaron al calor del hogar formado por FANY AZUCENA RODRÍGUEZ y MIGUEL UMAÑA SANTANA, cuyos nombres son WÍLMER

ENRIQUE PARRA RODRÍGUEZ de 27 años, ANGIE CAROLINA PARRA RODRÍGUEZ de 24 años Y JAVIER ALEXÁNDER RODRÍGUEZ de 34 años.

“SÉPTIMO: Que por situaciones plenamente acordadas entre los compañeros, el automotor de PLACAS ZYO001 marca HYUNDAI vehículo Usado (sic), se compararía (sic) y quedaba solo a nombre del Sr MIGUEL ÁNGEL UMAÑA SANTANA EN EL REGISTRO AUTOMOTOR, tal como da cuenta el certificado de tradición.

“OCTAVO: Igual ocurrió con la empresa, la cual se creó a nombre del sr. MIGUEL ÁNGEL UMAÑA SANTANA, la cual duro (sic) un (1) años (sic) y luego se liquidó sin darle dinero alguno por las ganancias de la misma a su esposa (compañera). Dicho negocio era para venta de BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CIGARRERÍA Y BAR y funcionaba en el Barrio Santa fe (sic) de la ciudad de Bogotá.

“NOVENO: Que la hoy demandante durante los más de 20 años de convivencia, todo era armonía, ella y el (sic) viajaban de Bogotá a Chiquinquirá el demandante luego de sus labores como profesor en el Colegio Distrital Laureano Gómez y ella de Chiquinquirá a Bogotá

“DÉCIMO: El hoy demandado siempre la trataba muy bien, era muy cariñoso, le hacía dedicatorias, como la que se aporta con la demanda, estaba presente en todas las reuniones sociales, eventos familiares, del colegio o universidad de los hijos de la demandante, era un verdadero hogar.

“DÉCIMO PRIMERO: Que el día (sic) 26 de febrero de 2020, la pareja, hoy partes tuvo una fuerte discusión y el demandado la golpeo (sic) violentamente a la demandante, razón por la que la señora FANY debió acudir al auxilio de su hijo Javier Alexander (sic) Rodríguez, quien llevo (sic) y busco (sic) zanjar el conflicto, donde el hoy demandado pidió perdón y prometió no volverla a golpear, razón por la que mi representada, como de costumbre, se quedó en el apartamento ubicado en la calle 70 No. 76-12 Barrio Santa Helenita de esta ciudad junto a su esposo agresor (compañero).

“DÉCIMO SEGUNDO: Que el día 04 de marzo del 2020 el hoy demandado nuevamente golpeo (sic) a su compañera permanente y, luego de lanzar improperios, la echó del apartamento donde Vivian (sic) en Bogotá, la vez (sic) que le obligó a sacar sus ropas y algunos objetos personales, razón por la que ella debió alquilar un apartamento en Bogotá, y luego, por falta de recursos económico (sic), tuvo que regresarse a Chiquinquirá a la finca de sus padres en la vereda CASA BLANCA.

“DÉCIMO TERCERO: Que el hoy demandado no solo incurrió en la violencia física contra la demandante, sino que la amenazó que ella no era dueña de nada, que se largara y que ni soñara que por lo que habían convivido no (sic) le iba a dar nada, SE QUEDÓ CON EL VEHÍCULO, LA EMPRESA, TODOS LOS

MUEBLES, SALA COMEDOR, TV, NEVERA, EQUIPO DE SONIDO, VAJILLAS, etc., entre otros.

“DÉCIMO CUARTO: De dichos hechos fue testigo el si (sic) JAVIER RODRÍGUEZ, quien es mayor de edad y cuenta con una (sic) audio y video que ilustra sobre el maltrato y agresión, AUNADO A LOS IMPROPERIOS QUE EL CITADO DEMANDADO HIZO A LA DEMANDANTE.

“DÉCIMO QUINTO: De las lesiones y agresiones da cuenta la denuncia penal que instauró (sic) la hoy demandante ante la Fiscalía General de la Nación, el (sic) cursa ante la FISCALÍA 66 Proceso 1517660001122020-0074, donde ya se le imputaron cargos al agresor y excompañero sentimental de la demandante.

“DÉCIMO SEXTO: Como consecuencia de dichos actos, la Sra. FANY AZUCENA alquilo (sic) un apartamento ubicado en la cra. 70 A No. 75-92 de Bogotá, para quedarse a vivir en Bogotá, **pues el demandado no le permitió ingresar más a la vivienda en el barrio...donde habitaban, a pesar que (sic) era su compañera por muchos años, permaneció allí** mientras hacía varias gestiones y visitaba a sus hijos, quienes se encuentran residiendo en esta ciudad, debido a sus estudios y trabajo, excepto JAVIER ALEXÁNDER que frecuenta seguido Chiquinquirá.

“DÉCIMO SÉPTIMO: Es de informar al sr Juez, que la convivencia era permanente, a tal punto que la pareja vivía en Bogotá y en Chiquinquirá, donde la demandante pasaba días acá en Bogotá y otros en Chiquinquirá en la finca ubicada en CASABLANCA, al igual que el demandado quien trabajaba en Bogotá y viajaba el fin de semana que la esposa no venía y en época de vacaciones a Chiquinquirá.

“DÉCIMO OCTAVO: Que la sra. AZUCENA RODRÍGUEZ se ha visto desprovista de los alimentos y dinero para sus gastos personales, atención medica (sic) entre otros, pues el demandado le quito (sic) todo apoyo económico y no volvió a cumplir con los gastos de mantenimiento del hogar como antes lo hacía.

“DÉCIMO NOVENO: El hoy demandado compartió cada evento del hogar, era quien fungía (sic) ante la gente como el esposo y quien sufragaba gastos de los hijos de crianza, a tal punto que los afiliaba a la caja de compensación, les ayudaba en los estudios y era el que asistía junto con su madre a las ceremonias de primera comunión, clausuras de colegio, graduaciones y eventos universitarios de los citados hijos de crianza.

“VIGÉSIMO: Entre los compañeros permanentes no se pactaron capitulaciones.

“VIGÉSIMO PRIMERO: El demandado presta sus labores como PROFESOR a pesar de estar ya PENSIONADO en el Colegio Distrital LAUREANO

GÓMEZ en Bogotá. D.C desde hace muchos años, se sabe que le consignan todo lo de la pensión y el SALARIO a través del BANCO BBVA.

“VIGÉSIMO SEGUNDO. El demandado NO SUMINISTRA DESDE EL 4 DE MARZO NINGUNA CLASE DE ALIMENTOS A LA SRA FANY AZUCENA RODRÍGUEZ, lo que la ha sometido a buscar apoyo en su familia e hijos para sobrevivir.

“VIGÉSIMO TERCERO: Como consecuencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se formó una sociedad patrimonial, la cual, durante su existencia, construyó un patrimonio social integrado por los siguientes bienes:

“(…)

“VIGÉSIMO CUARTO: El demandado tiene como profesión u oficio el de educador, profesor del Colegio Técnico Distrital LAUREANO GÓMEZ en la ciudad de Bogotá, y mientras él desarrollaba su labor, la señora FANY AZUCENA RODRÍGUEZ PEÑA se dedicaba al hogar, cuidando de sus ropas, comida, enseres, como toda una ejemplar esposa, a la vez que vivían del salario que el hoy demandado devengaba, y la demandante al ser lanzada del apartamento donde convivían quedo (sic) sin ingresos, sin alimentos, y arrimada en casa de sus padres. Y debió acudir arrendar (sic) un apartamento para vivir en Bogotá, mientras solucionaba todos los impases de haber sido sacada de su lugar de vivienda.

“VIGÉSIMO QUINTO: El causante de la ruptura la (sic) unión marital de hecho fue el hoy demandante al agredir física, verbal y moralmente a la demandante, razón por la cual debe proveerle alimentos a su excompañera permanente de conformidad a lo previsto en el artículo 411 de CC y sentencia C-1033-02 del 27 de noviembre de 2002, M.P. Dr. Jorge Córdoba Triviño” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 5 de noviembre de 2020 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 22 de Familia de esta ciudad (archivo 3 del expediente digital), el que, mediante auto dictado el día 30 de los mismos mes y año, la admitió y ordenó su notificación al demandado (archivo 6 ibídem).

El señor MIGUEL ÁNGEL UMAÑA SANTANA se notificó, personalmente, por medio de apoderado judicial, el 22 de junio de 2021 (archivo 10 cuad. principal) y, oportunamente, contestó la demanda, en el sentido de oponerse a sus pretensiones. En relación con los hechos del libelo, manifestó que no eran ciertos. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó “PRESCRIPCIÓN DEL TÉRMINO PARA DEMANDAR, LA ÚLTIMA AVENTURA AMOROSA FUE EL 1º DE DICIEMBRE DE 2018”, “INEXISTENCIA DE LA

CONTINUADA CONVIVENCIA BAJO EL MISMO TECHO, LECHO Y MESA”, “FALTA DE PERMANENCIA EN (sic) LA RELACIÓN SENTIMENTAL QUE SE PREDICA DE UNA RELACIÓN DE TAL ESTIRPE”, “FALTA LA COEXISTENCIA EN (sic) COMUNIDAD DE VIDA ESTABLE Y PERMANENTE DE FORMA EXTENSA Y PÚBLICA QUE HUBIERAN TENIDO LAS PARTES, PLASMADA EN LAS RELACIONES SEXUALES, LA AYUDA Y EL SOCORRO MUTUO Y AFECTO MARITAL, COMPARTIENDO ADEMÁS DEL TECHO, LECHO Y MESA”, “IMPOSIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR PADECER ENFERMEDAD CATASTRÓFICA” y “FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA LA DECLARACIÓN DE (sic) UNIÓN MARITAL DE HECHO COMO SON LAS RELACIONES SEXUALES”.

Por auto de 7 de septiembre de 2021, se señaló la hora de las 2:00 P.M. del día 23 de noviembre del mismo año, para llevar a cabo la audiencia inicial (archivo 16 cuad. 1).

Llegados el día y la hora antes mencionados, el demandado absolvió el interrogatorio al que fue sometido, tanto por la parte contraria como por el Juez a quo (07'25" a 47'26" del archivo de sonido denominado audiencia 23 de noviembre); lo propio hizo la señora FANY AZUCENA RODRÍGUEZ PEÑA (47'52" a 1h:32'28" del mismo archivo); posteriormente, se fijó el litigio y el despacho se pronunció sobre las pruebas solicitadas por los extremos en contienda y, de oficio, decretó el testimonio de la señora ANGIE RODRÍGUEZ y dispuso oficiar a Colpensiones, para que informara a cuánto ascendía la pensión de sobrevivientes que recibe la demandante, y a La Previsora S.A., para que indicara el valor de la mesada pensional que recibe el demandado. Finalmente, ordenó a la actora que allegara una relación de sus gastos mensuales y suspendió la vista pública para continuarla el 24 de febrero de 2022, a partir de las 8:30 A.M.

En la fecha antes mencionada, se recibieron los testimonios de los señores ANGIE CAROLINA RODRÍGUEZ UMAÑA (7'02" a 43'30" del archivo de sonido denominado audiencia 24 de febrero de 2022, parte 1), JAVIER ALEXÁNDER RODRÍGUEZ UMAÑA (43'35" a 1h:25'35" ibídem), LUIS MAURICIO CASAS UMAÑA (1h:22'02" a 1h:30'13" de la misma grabación), MILTON FRANCISCO PAZ (0'57" a 28'55" del archivo de sonido denominado audiencia 24 de febrero de 2022, parte 2), MEDERI MERCADO MENDOZA (30'24" a 49'26" del archivo antes mencionado), ROSA ANGELINA UMAÑA MERCADO (50'37" a 1h:13'53" ibídem); MILAGROS DE JESÚS UMAÑA

MERCADO (1h:14'52" a 1h:34'34" de la misma grabación) y GUILLERMO BARRERO VAQUERO (1h:35'33" a 1h:52'07" ibídem).

Por auto de 14 de junio de 2023, se señaló la hora de las 8:00 A.M. del 23 de octubre del mismo, para continuar la audiencia del artículo 373 del C.G. del P. (archivo 46 cuad. 1).

En la fecha antes señalada, el funcionario judicial declaró precluido el periodo probatorio y corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (04'33" a 10'07" archivo de sonido denominado audiencia 23 de octubre de 2023) y el demandado (10'17" a 15'26" ibídem); posteriormente, el Juez a quo dictó la sentencia con la que se puso término a la controversia jurídica aquí suscitada, al menos en lo que a la primera instancia se refiere.

Es así como se declararon imprósperas las excepciones planteadas, se reconoció la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores FANY AZUCENA RODRÍGUEZ PEÑA y MIGUEL ÁNGEL UMAÑA SANTANA, desde el 7 de diciembre de 2000 hasta el 4 de marzo de 2020; igualmente, se declaró que entre los citados compañeros permanentes existió una sociedad patrimonial desde el 23 de abril de 2015 hasta el 4 de marzo de 2020, la cual quedaba disuelta y en estado de ser liquidada; adicionalmente, se fijó a cargo del demandado y a favor de la demandante, una cuota alimentaria equivalente al 25% de la pensión que aquel recibe mensualmente; igualmente, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los exesposos y se ordenó que se oficiara a las entidades encargadas del registro civil, para que inscribieran la sentencia en las partidas correspondientes y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentadas estas; asimismo, se condenó en costas al demandado y, debido a ello, se fijaron agencias en derecho a su cargo, por la suma equivalente a DOS (2) S.M.M.L.V. (15'33" a 1h:31'53" archivo de sonido denominado audiencia 23 de octubre de 2023).

En el caso presente, una vez enterado del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, el demandado lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización", efectuó tres (3) reparos concretos a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del mismo.

PRIMER REPARO CONCRETO

Afirma el recurrente que no se demostraron los requisitos para que se conformara la unión marital de hecho, pues es claro que entre la demandante y el demandado no existió comunidad de vida permanente y singular.

En relación con el requisito de la permanencia, expone que no se configuró, porque solamente tuvo con la actora una “relación amorosa”, pues él “la visitaba cada mes y, en algunas ocasiones, en temporadas decembrinas para pasar las fiestas, y algunas actividades familiares que (sic) era invitado como lo afirmo (sic) en su declaración de parte e igualmente corroborado por La (sic) parte actora”; asevera que no compartían, de manera permanente, el techo, el lecho y la mesa, porque doña FANY vivió todo el tiempo “en la finca de sus padres en el Municipio de Chiquinquirá (Boyacá)”.

Adicionalmente, afirma que dejó de valorarse la circunstancia de que “el señor demandado trabaja, y su domicilio principal es Bogotá”, razón por la que la actora no ha podido dedicarse “a la atención del señor MIGUEL ÁNGEL UMAÑA SANTANA”, al punto de que, en su historia clínica, se consignó que “el paciente vive solo (...) SIN ACOMPAÑANTE”, cuando le fue diagnosticada ‘TUBERCULOSIS PULMONAR, DIVERTICULITIS’, patología que fue desconocida por doña FANY y, por ende, omitió “su cuidado, la preparación los (sic) alimentos, tampoco compartió techo, lecho, mesa” ni lo auxilió cuando estuvo hospitalizado, por una enfermedad de transmisión sexual.

De otro lado, sostiene que tampoco se tuvo en cuenta que logró demostrar que, durante la pretendida convivencia, no hubo “ayudas económicas o la adquisición de bienes muebles o inmuebles que tiene una pareja en su convivencia” y mucho menos se logró acreditar que asistieran a “eventos familiares en la ciudad de Bogotá, en la cual (sic) participaran como lo hace cualquier núcleo familiar”, pues la actora “se dedicó a cuidar a su padre, ocupando el mayor tiempo de su disponibilidad”, circunstancia última que fue corroborada por los testigos oídos a instancia del recurrente, quien en su interrogatorio fue claro al sostener que la demandante solo era una pareja esporádica, con quien escasamente tuvo una relación sentimental.

Por lo anteriormente dicho, estima que la demandante incumplió la carga procesal de demostrar la existencia de una comunidad de vida permanente con él, quien sí acreditó que la relación con doña FANY se trataba, escasamente, de relaciones sexuales esporádicas, las cuales no fueron públicas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL PRIMER REPARO

En torno a los requisitos para declarar la existencia de la unión marital de hecho, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“Refulge que regulatoriamente sólo se exigen tres (3) requisitos para la configuración de las citadas uniones, a saber: voluntad para conformar una comunidad de vida, singularidad y permanencia.

“Así lo ha decantado la jurisprudencia sobre la materia:

“[C]abe seguirse que la ‘voluntad responsable de conformarla’ y la ‘comunidad de vida permanente y singular’, se erigen en los requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho.

“La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

“La comunidad de vida se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

“En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos ‘(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)’.

“El requisito de permanencia alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

“La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes (SC3452, 21 ag. 2018, rad. n.º 2014-00246-01)” (Corte Suprema de Justicia, sentencia SC3929 de 19 de octubre de 2020, M.P.: doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

Sobre la permanencia, la aludida alta Corporación tiene dicho lo que se transcribe a continuación:

“5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

“Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

“La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que mucha veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad” (sentencia SC15173 de 24 de octubre de 2016, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

En el presente asunto, el apelante finca la falta del requisito de permanencia en la circunstancia de que, durante el periodo en que se declaró la unión marital de hecho, no compartió con la actora, de manera continua, el mismo lugar de residencia, frente a lo cual, de entrada, la Sala anuncia que tal situación no es óbice para concluir que la convivencia more uxorio sí existió, pues a partir de la confesión extrajudicial que el demandado realizó y de las declaraciones de los testigos oídos a instancia de la actora, se concluye, sin hesitación alguna, de un lado, que hubo una comunidad de vida permanente entre las partes y, del otro,

que la cohabitación en residencias separadas se debía, exclusivamente, a las condiciones laborales y familiares tanto de don MIGUEL como de doña FANY.

En efecto, obra dentro del plenario la copia del formulario que diligenció don MIGUEL, para afiliar al señor JAVIER RODRÍGUEZ como su beneficiario ante la Caja de Compensación Familiar "COMPENSAR", en el que aquel aseguró que este tenía la calidad de hijo, que su estado civil era "unión libre" y que el nombre de la "cónyuge" era FANY AZUCENA RODRÍGUEZ PEÑA.

En el aludido documento se halla una confesión extrajudicial en derecho efectuada por don MIGUEL, acerca de que entre él y doña FANY existía, para la fecha en la que efectuó la misma, una unión marital de hecho, cuando menos, desde el 13 de febrero de 2002, fecha en que radicó la solicitud de afiliación del señor JAVIER RODRÍGUEZ ante la entidad ya mencionada, prueba que resulta suficiente, en principio, para tener por demostrados sus elementos configurativos, esto es, la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad, pues tal como se establece en el numeral 3 del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, en la redacción del artículo 2º de la Ley 979 de 2005, tales requisitos pueden acreditarse mediante los medios de prueba previstos en los códigos de procedimiento.

Refiriéndose a la confesión, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

"Confesión es la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria. Puede ser judicial, si se hace ante un juez en ejercicio de sus funciones, que no necesariamente debe ser el que conoce del proceso en que esa confesión se aduce como prueba, o extrajudicial cuando se efectúa en cualquier otra ocasión. Para que una y otra revistan el carácter de prueba requiérese sine qua non que se ajusten a los requisitos que señalan los numerales 1º a 5º del artículo 195 del C de P. C y además, respecto de la segunda, que esté plenamente acreditado que dicha confesión extrajudicial se hizo. Es lo que la doctrina llama prueba de la prueba y que exige, por tanto, dos procesos de valoración por parte del juez. En el primero, debe éste analizar los elementos de juicio que se hayan aducido para demostrar que la confesión extrajudicial se produjo. Cuando haya obtenido certeza al respecto debe entonces criticar si esa manifestación efectuada por la parte le produce convicción acerca de los hechos sobre los cuales versa" (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de noviembre de 1974, M.P.: doctor JOSÉ MARÍA ESGUERRA SAMPER).

En relación con el primero de los análisis a los que se refiere la sentencia anteriormente citada, se observa que la confesión extrajudicial aparece contenida en la declaración que el demandado hizo en el mencionado formulario de afiliación.

Respecto del segundo de los análisis que deben hacerse, se concluye que la confesión extrajudicial se encuentra estructurada, porque fue hecha, en forma expresa, por don MIGUEL; indiscutiblemente versa sobre hechos personales de este; no se advierte dentro del plenario razón alguna que indique que no estaba en capacidad para realizar tales afirmaciones; y el mencionado tenía poder dispositivo sobre el derecho sustancial que la misma involucra.

En el caso presente, como el recurrente no cuestionó la autenticidad de dicho documento, la confesión extrajudicial en derecho que él contiene, acredita la existencia de la unión marital de hecho cuya declaratoria demanda doña FANY, sin que a través de los restantes medios probatorios obrantes dentro del informativo, se hubiese logrado desvirtuar su veracidad, tal como lo autoriza el artículo 197 del C.G. del P.

En relación con las condiciones en las que se desarrolló la convivencia, los testigos ANGIE y JAVIER RODRÍGUEZ manifestaron, al unísono, que las partes, realmente, se comportaron como marido y mujer, aproximadamente, desde el 2000 y que, si bien no compartieron techo, lecho y mesa, de forma permanente, eso se debía a que don MIGUEL laboraba como docente en el Colegio Distrital Laureano Gómez, en la ciudad de Bogotá, de lunes a viernes, y que doña FANY cuidaba a su progenitor (el de la actora), quien vive en Chiquinquirá (Boyacá), situaciones laborales y familiares que no refutó el recurrente.

Adicionalmente, el demandado reconoció que, durante el período en que se declaró la unión marital de hecho, laboró como profesor en la institución educativa antes mencionada y lo propio informaron los testigos oídos a instancia suya, quienes coincidieron en mencionar que su horario laboral era de lunes a viernes, a partir de las 7:00 A.M.

De lo anterior, se concluye, sin duda alguna, que por la actividad laboral que desarrollaba, don MIGUEL no podía permanecer de tiempo completo en Chiquinquirá (Boyacá) y, por esa razón, resulta irrelevante, en esta ocasión, la circunstancia de que la convivencia entre las partes no tuviera lugar, bajo el mismo techo, de forma permanente, porque si bien lo normal es que quienes

desarrollan un proyecto de vida común, lo hagan en una misma residencia, no hacerlo no desdibuja el nexo doméstico, como en este caso, pues el objetivo principal de la institución familiar, no es habitar, necesariamente y en forma permanente, en el mismo domicilio, sino crear lazos basados en la solidaridad, la ayuda y el socorro mutuos, que contribuyan al desenvolvimiento de todos; sostener lo contrario, sería tanto como decir que las personas que deben desplazarse a otro municipio, por sus ocupaciones laborales, no podrían conformar jamás una unión marital de hecho, lo cual resultaría inaceptable.

Agréguese a lo ya dicho que de la valoración, en conjunto, de las pruebas testimoniales y documentales recaudadas, se concluye que la pareja sí conformó una comunidad de vida permanente y singular, pese a que ninguno de los testigos informó cuáles eran los proyectos familiares que tenían sus miembros, porque sí dieron cuenta de las actividades a las que destinaron los ingresos familiares, como el sostenimiento propio y el de los hijos de la actora, la educación de estos, la atención en salud de los integrantes del hogar, el vestuario, la recreación y el esparcimiento de todos ellos, elementos que, a no dudarlo, constituyen el supuesto fáctico de la comunidad de vida.

Sobre dicho requisito, la H. Corte Suprema de Justicia tiene dicho:

“5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

“Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos ‘(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)’.

“Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

“Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización

personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad” (sentencia SC-15173 de 24 de octubre de 2016, ya citada).

Y, precisamente, la Sala encuentra que los testimonios recaudados a instancia de la demandante, dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la convivencia more uxorio.

En efecto, los señores ANGIE y JAVIER RODRÍGUEZ manifestaron que los contendores se comportaban como esposos y al interrogárseles sobre las situaciones que les permitían hacer dicha afirmación, manifestaron que departían, de tiempo completo, los fines de semana, en los períodos de vacaciones de mitad y fin de año, en Semana Santa, y durante el receso escolar, pues, generalmente, don MIGUEL estaba en la finca en la que vivía la actora y pernoctaban en la misma habitación. Además, anotaron que en los eventos en los que don MIGUEL no podía asistir a Chiquinquirá (Boyacá), la demandante venía hasta Bogotá y se quedaba una semana o, en su defecto, el fin de semana y añadieron que, en todo caso, no pasaban más de 8 días sin que doña FANY lo viera y compartiera espacios familiares con él.

Y al preguntárseles sobre cómo era la relación entre los contrincantes, expusieron que se ayudaban mutuamente, ya que don MIGUEL era el encargado de proveer los alimentos en la finca en que habitaban los declarantes, su abuelo materno y la actora (su progenitora), llevaba mercados desde Bogotá o los compraba, junto con la demandante, en Chiquinquirá (Boyacá), mientras que doña FANY se encargaba del lavado de la ropa del recurrente, situación que percibieron los deponentes porque él llevaba la ropa sucia los fines de semana, para que ella (la demandante) la lavara, la planchara y la empacara con el fin de traerla de vuelta a Bogotá, quien además le cocinaba y lo atendía durante sus enfermedades.

Igualmente, expusieron que el demandado se comportaba como un verdadero padre de familia, pues estuvo pendiente de proveerles útiles escolares, les daba para las onces de la semana y los acompañó a los grados obtenidos a lo largo de su vida académica.

Adicionalmente, la señora ANGIE RODRÍGUEZ añadió que estuvo afiliada a la Caja de Compensación Familiar Compensar por cuenta de don MIGUEL y que, de esa manera, se obtuvo un descuento del 10% en la matrícula de la Universidad Panamericana, en la que la citada estudió ingeniería de sistemas. Así mismo, expuso que el demandado era quien cancelaba el valor de

la matrícula del semestre, para lo cual ella le entregaba a él el recibo correspondiente.

Por su parte, el señor JAVIER RODRÍGUEZ expuso que el demandado lo presentaba ante la sociedad como “su hijo” y que él (el deponente), lo consideraba como su padre, al punto de que, por respeto, no lo agredió cuando le pegó a su progenitora (doña FANY). Agregó que el convocado realizó varios arreglos locativos a la finca en la que vivían el declarante, sus hermanos, el abuelo materno y la demandante, entre los cuales instaló una división en el cuarto en el que pernoctaba con doña FANY, a fin de tener mayor privacidad.

Añadió el declarante que vivió un año con el demandado en el apartamento en el que éste residía, localizado en el barrio Santa Helenita de Bogotá, lo cual ocurrió entre 2019 y febrero de 2020, período en el que los contrincantes continuaron el desarrollo de su convivencia en la forma antes descrita; aseguró que, durante la convivencia, don MIGUEL se comportó como su padre, pues no le cobró suma de dinero alguna por concepto de arriendo, le suministró alimentos, le enseñó las rutas de los buses para ir al trabajo y regresar a la casa a diario.

Sobre los eventos sociales, los deponentes antes referidos mencionaron que don MIGUEL participó en cumpleaños, grados, bautizos, primeras comuniones y fiestas decembrinas y que, en los mismos, la pareja se comportaba como marido y mujer, actividades que aunque, en principio, negó el demandado, al ponerles de presente, a los testigos oídos a instancia suya, las fotografías obrantes a folio 63 y siguientes del expediente, reconocieron la imagen del convocado y, por ende, no hay duda de que éste sí asistió a tales eventos familiares.

Así mismo, conviene destacar que los testigos ANGIE y JAVIER RODRÍGUEZ aseguraron que don MIGUEL fue una figura paterna para ellos, pues los trató como hijos, vale decir, con respeto, amor y que les daba consejos para la vida, amén de que asumió sus gastos educativos y personales, debido a que doña FANY no tenía un trabajo estable.

Las anteriores declaraciones son de especial relevancia para resolver la cuestión problemática aquí suscitada, porque provienen de familiares extremadamente cercanos a la pareja y, claramente, se trata de las personas más idóneas para hablar sobre las condiciones en las que se desarrolló la convivencia, dado que habitaban en el mismo lugar.

Igualmente, se cuenta con los indicios derivados de la conducta procesal del demandado, pues al contestar la demanda negó que hubiese tenido cualquier tipo de relación con la demandante; empero, durante el interrogatorio que absolvió, reconoció que sí mantuvo relaciones sexuales con la actora, como mínimo, durante 15 años, que en algunas ocasiones le daba mercados o compraba “una o dos libras de carne” y que, en otras oportunidades, le colaboró con reparaciones locativas en la finca en la que ella vivía con sus hijos y su progenitor (el de la demandante).

Adicionalmente, cabe recordar que, ante la pregunta de que si asistió con la actora a eventos sociales y familiares, don MIGUEL respondió, categóricamente, que no, pero cuando vio su imagen en las fotografías obrantes en el plenario, aceptó que sí participó en diferentes agasajos con aquella, contradicción huérfana de explicación y que se evidenció con la aludida prueba documental.

De otro lado, la afirmación del demandado consistente en que la relación con los hijos de doña FANY era distante y que, luego de que ellos terminaron sus estudios de bachillerato, no hubo comunicación alguna, también quedó desvirtuada, pues en el interrogatorio reconoció que los afilió a su caja de compensación familiar, para que obtuvieran un subsidio de escolaridad y que a la señora ANGIE RODRÍGUEZ le hicieran un descuento en la matrícula de la universidad, actuar que justificó diciendo que les quería hacer “un favor” y que era “una cuestión humanitaria”, respuesta que para la Sala no resulta creíble, pues las reglas de la experiencia indican que las personas registran como beneficiarios suyos a los sujetos con los que tienen vínculos familiares o extremadamente estrechos y no a cualquier individuo, como lo quiso hacer ver el recurrente.

A la pregunta relativa a cuál fue el motivo para que, el 26 de febrero de 2020, doña FANY llegara a hacerle reclamos y a solicitarle que firmara un documento para finiquitar lo relacionado con la distribución de los bienes adquiridos durante la relación, el demandado dijo que era porque ella se creía con derecho y agregó que “cuando uno le hace favores a la gente después se creen con ese derecho”, manifestación que, bajo ninguna circunstancia, es de recibo, pues las reglas de la experiencia indican que las amistades lejanas o quienes son simplemente “conocidos”, no hacen ese tipo de reclamos, cuando se presenta una situación con la que no están conformes.

De modo que, para la Sala, no hay duda de que las respuestas que proporcionó el demandado son evasivas y, en esa medida, hay lugar a aplicar el artículo 241 del C.G. del P., a fin de deducir indicios de la conducta procesal que mostró don MIGUEL y, en este caso, todo lo dicho lleva a concluir que entre los contrincantes hubo una convivencia more uxorio, pues de lo contrario don MIGUEL no habría incurrido en tamañas contradicciones, seguramente no habría tenido la necesidad de corregir, una y otra vez, sus dichos y tampoco hubiese permitido que doña FANY tuviera injerencia constante en su vida personal, al punto de sacarlo de su morada por una semana cuando finalizó la relación.

En consecuencia, para esta Corporación la prueba documental, testimonial e indiciaria anteriormente analizada, da cuenta de que entre las partes, efectivamente, existió una comunidad de vida permanente.

Ahora bien, no desconoce la Sala que algunos de los testigos, que declararon a instancia del demandado, manifestaron que no existió nexo doméstico de hecho alguno, porque no conocieron a la demandante, que no hubo una relación de esposos, porque don MIGUEL tiene su domicilio en Bogotá, mientras que la actora vive en Chiquinquirá (Boyacá), y que vieron departir al convocado con otras mujeres, menos con doña FANY, lo que pasa es que tales afirmaciones, a pesar de que fueron hechas por personas cercanas al demandado, no son creíbles para esta Corporación, porque no solo fueron contradictorias, sino que no fueron hechas por declarantes imparciales, pues intentaron, a toda costa, ocultar la presencia de la actora en la vida del demandado.

Al respecto, nótese que las señoras MEDERI MERCADO y MILAGROS DE JESÚS UMAÑA afirmaron que el demandado no iba a la ciudad de Chiquinquirá, sino a otros lugares de la geografía colombiana y que ninguno de los nietos del demandado pernoctaron en la finca en la que vive doña FANY, aseveración desmentida por los señores MILTON PAZ y ROSA UMAÑA, quienes dijeron que los jóvenes MARIANA y SANTIAGO, descendientes en línea recta en segundo grado de consanguinidad del convocado, sí fueron al municipio mencionado y que pernoctaron en la casa de la actora, lo cual saben porque fueron a recogerlos en aquel lugar.

Adicionalmente, no resulta creíble que si doña MILAGROS DE JESÚS vivió con su progenitor (el demandado), durante los años 2005 a 2019, y se encargó de atender todas sus necesidades, no supiera qué hacía éste los fines de semana, la temporada de vacaciones, la Semana Santa y la semana de

receso escolar, porque lo esperable es que si entre padre e hija hay una relación tan cercana (como la que describió la deponente), la testigo diera cuenta del paradero de su padre en esos períodos.

Aparte de lo antes expuesto, para la Sala es claro que el testigo GUILLERMO BARRERO no conocía aspectos de la vida diaria del demandado o procuró no mencionarlos, porque, a pesar de que aquel manifestó que conversaban ampliamente cuando “tomaban tinto” en la casa de este, lo cierto es que afirmó categóricamente que no le gustaba “meterse en problemas de familia ni en cosas privadas”, de ahí que, en un principio, no expusiera nada sobre el particular y al inquirirlo acerca de con quién vivía el convocado, inicialmente, contestó que solo y, luego de que se le puso de presente que el recurrente informó que residía con una hija y sus nietos, el deponente recordó que así era y, además, dijo que no vio, en momento alguno, al señor JAVIER RODRÍGUEZ, dichos que entran en contradicción con lo expuesto por don MIGUEL, quien reconoció que el mencionado sí vivió con él, por lo menos durante un mes, momento en el que el declarante recordó, milagrosamente, que más o menos desde noviembre o diciembre de 2020 (sic) comenzó a verlo en el sofá, de suerte que las respuestas del testigo ofrecen serias dudas acerca de la veracidad de su relato y sugieren que, ab initio, seleccionó la información con la que pretendía respaldar la tesis expuesta por el apelante.

Adicionalmente, llama la atención que las señoras MEDERI MERCADO, MILAGROS y ROSA UMAÑA hubiesen manifestado que el señor JAVIER RODRÍGUEZ no vivió con el demandado, porque, si la relación de las mencionadas era tan cercana con este último, necesariamente, debieron dar cuenta de la presencia del hijo de doña FANY, más aún cuando afirman que estaban pendientes, todo el tiempo, de la vida del recurrente.

Así las cosas, en ejercicio de la discreta autonomía de la que goza esta Corporación, en la apreciación de los diferentes elementos de juicio, debe escogerse una de las posiciones que se derivan de los dos grupos de declarantes ya identificados, disyuntiva ante la cual se elige, por no encontrarse alejada de la realidad del proceso y no reñir con la lógica, la que sugiere que sí existió la unión marital de hecho.

Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia:

“...cabe señalar que por virtud de la discreta autonomía que ostenta el juzgador en la apreciación de los elementos de juicio, de existir varios grupos de ellos, aquel puede optar por el sentido que le ofrezca alguno de los mismos, lo que

no lo hace incurrir, sin más, en error fáctico derivado del no acogimiento de los otros, se itera, porque esa labor constituye el ejercicio cabal, legal y autónomo de que se halla investido el fallador de instancia para apreciar las pruebas, pues en esa eventualidad, su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso, a menos que esa elección se muestre absurda o riña con la lógica, por lo que corresponderá al censor evidenciar tal circunstancia y poner de presente que la única posibilidad admisible de valoración es la por él planteada, labor que en este asunto, el recurrente no desplegó.

“En relación con dicho aspecto, la Corte, en fallo CSJ SC, 2 dic. 2011, rad. 2005-00050-01 sostuvo:

“A este respecto, la Sala ha reiterado que, cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el Tribunal puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues <<en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro (...) (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), razón por la cual tan solo podría prosperar una acusación por error en la apreciación probatoria de la prueba testimonial en la que se apoyó la sentencia del Tribunal, en caso de demostrarse la comisión por éste de error de derecho, o de yerro evidente de hecho, el que afloraría, privativamente, cuando las conclusiones del sentenciador fueren por completo arbitrarias e irrazonables, de tal suerte que la única interpretación posible fuere la que aduce el recurrente...>> (Sent. Cas. Civ. de 26 de junio de 2008, Exp. No. 15599-31-03-001-2002-00055-01)’ (cas. civ. sentencia de 25 de mayo de 2010, exp. 1998-00467-01)” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 31 de julio de 2014, M.P.: doctora RUTH MARINA DÍAZ RUEDA).

Ahora bien, no desconoce la Sala que, en algunos apartes de la copia de la historia clínica del apelante, se consignó que éste no tenía acompañante, que llegó con sus nietos, que vivía solo o que su estado civil era soltero, situación que no desvirtúa la convivencia more uxorio que se halló acreditada con otros medios probatorios, amén de que está probado que, la mayor parte del tiempo, la actora permaneció en Chiquiquirá (Boyacá), para acompañar a su progenitor y, por eso, los miembros de la pareja, las más de las veces, se hallaban en municipios diferentes.

SEGUNDO REPARO CONCRETO

Alega el recurrente que el requisito de la singularidad no se cumple en el sub júdice, pues, a partir de la valoración de las pruebas recaudadas a instancia suya, se acreditó que él tuvo distintas relaciones amorosas con diferentes mujeres, entre ellas, “Lizet Correa, Jeimy Moreno, Luisa Briceño, Elena Cárdenas, Linsa Valero, Clara González de la Spriella (sic), Viviana Vergara”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL SEGUNDO REPARO

Frente al reparo antes señalado, estima la Sala que si bien los testigos oídos a instancia del demandado informaron que sabían que él tuvo trato sentimental y amoroso con diferentes mujeres, lo cierto es que sus dichos no enervan la conclusión a la que se arribó sobre el surgimiento de la unión marital de hecho, pues dentro del plenario no hay evidencia que permita concluir que las relaciones de don MIGUEL con terceras personas, tuvieron la connotación de ser una comunidad de vida, permanente y singular, pues los deponentes no informaron nada al respecto, esto es, no dijeron que compartieran el techo, el lecho y la mesa; por el contrario, cuando se interrogó a los declarantes por las parejas del convocado, escasamente mencionaron sus nombres.

En consecuencia, si en realidad se presentaron tales relaciones durante el tiempo en que existió la convivencia more uxorio, las mismas no fueron más que amoríos, relaciones pasajeras o encuentros superficiales; en otros términos, simples actos de infidelidad cometidos por el compañero que, por más recurrentes y prolongados que hayan sido, en momento alguno llevaron a la terminación de la unión marital de hecho existente entre las partes.

Sobre el punto, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de agosto de 2013, de la que fue ponente el H. magistrado doctor FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, dijo lo siguiente:

“...los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son:

“[...]

“b.-) La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.

“No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley.

“...cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

“La Corte en punto del comentado elemento anotó que ‘la expresión singular, en defecto de una precisión legislativa en la génesis o formación de la Ley 54 de 1990, [...] deviene indicativa de una sola relación; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concorra, por los mismos períodos, otra de similar naturaleza y características, entendiendo como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas o de ambas, impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje’ (sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00313-01).

“Lo que complementa la advertencia de la Sala en el sentido de que ‘una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña’ (sentencia de casación de 5 de septiembre de 2005, exp. 1999-00150-01)”.

Así las cosas, queda claro que los actos de infidelidad no dieron al traste con la convivencia more uxorio que se acreditó dentro del proceso.

TERCER REPARO CONCRETO

Manifiesta el demandado que debió aplicarse el artículo 8º de la ley 54 de 1990, porque si “la relación sentimental fue hasta el 01 de diciembre del año 2018 y la demandada (sic) fue presentada, el día 05 de noviembre del año 2020”, es claro que prescribió la acción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL TERCER REPARO

Sobre la prescripción de las acciones tendientes a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 se prevé:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

“Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”.

Respecto del término antes referido, se ha dicho que es uno de los que en el ordenamiento legal se denominan prescripciones de corto tiempo, sobre lo cual la doctrina ha dicho lo siguiente:

“...una vez disuelta la sociedad patrimonial, la ley establece un período anual prescriptivo.

“Como quiera que en este caso no se trata de un interés jurídico social como el que se tiene durante la sociedad marital sino, más aún se trata de la exigibilidad y facultad para hacer concretar el derecho social de gananciales que puede hacerse efectivo a partir de la causa móvil que determina su disolución social; es lo que realmente justifica que se establezca este hecho, entendido en su exacto sentido, como momento inicial para el cómputo del plazo de un año.

“(..)

“Este plazo de un año corre ininterrumpida y continuamente desde el hecho que le da origen (vgr. las causas ordinarias ipso iure que se controvierte a la separación de hecho, o ruptura de la comunidad de esfuerzos, etc.) a la disolución que debe decretarse judicialmente. Por lo tanto, corre contra toda clase de personas y no se suspende (Arts. 2545 y 2544 C.C.).

“Así mismo, por regla general no se interrumpe sino en dos casos: El primer caso ocurre cuando mediante convenio escrito se concede plazo o se reconoce en él la existencia y disolución de la sociedad patrimonial marital, evento en el cual se interrumpe la prescripción, y a ella sucede la ordinaria de diez años de la demanda (parágrafo del artículo 8º de la Ley 54 de 1990) con la

carga procesal (también aplicable a este caso, como regla general de los procesos civiles) de que dentro de los ciento veinte días a la notificación el demandante se haga notificar (personalmente o al acreedor) el auto admisorio al demandado (Art. 90 C.P.C)” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Familia”, “Derecho Marital-Filial-Funcional”, 5ª. ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2013, p. 287 y 288).

Sobre el particular, advierte la Sala que el reparo planteado está llamado al fracaso, porque si la fecha de terminación de la unión marital de hecho fue el 4 de marzo de 2020 y la demanda se radicó ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 5 de noviembre de 2020 (archivo 3 del expediente digital), significa, sencillamente, que para esta calenda no había prescrito la acción tendiente a obtener la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, habida cuenta de que no transcurrió más de un año desde la finalización del nexo marital doméstico, a lo que se suma que la notificación del señor MIGUEL ÁNGEL UMAÑA SANTANA se surtió dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1º del artículo 94 del C.G. del P., lo que lleva a concluir, sin más, que el cómputo del término prescriptivo se interrumpió con la presentación del libelo.

Por tanto, es claro para la Sala que la acción judicial para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial no estaba prescrita al momento de presentarse la demanda, como lo sostiene el apelante.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará, en lo que fue objeto del recurso, la sentencia recurrida, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1º.- CONFIRMAR, en lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 23 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

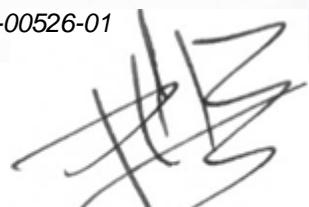
2º.- Costas, a cargo del apelante, por no haber prosperado el recurso.
Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado
Rad: 11001-31-10-022-2020-00526-01


NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada
Rad: 11001-31-10-022-2020-00526-01


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado
Rad: 11001-31-10-022-2020-00526-01